



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06404-2006-PA/TC  
SANTA  
CARLOS SANTOS MANTILLA JACOBO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Santos Mantilla Jacobo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 452, su fecha 15 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

Que con fecha 1 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional del Santa solicitando se declare inaplicable la Resolución de Consejo Universitario N.º 560-2004-CU-R-UNS, del 15 de noviembre de 2004, mediante la cual se declara fundado un medio impugnativo interpuesto por don Julio César Rivasplata Díaz, quien además fue posteriormente nombrado como Profesor Auxiliar a Tiempo Completo en la Plaza N.º 4 del Área de Construcciones y Concreto del Departamento Académico de Ingeniería Civil, Sistemas e Informática de la Facultad de Ingeniería de la referida casa de estudios. Sostiene haber sido declarado ganador de la referida plaza y que de manera arbitraria la resolución cuestionada lo declara “no apto y eliminado” y otorga dicho puesto a una tercera persona.

2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo (...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, recientemente –



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC N.<sup>o</sup> 0206-2005-PA/TC– ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tutiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el caso concreto fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.<sup>o</sup> 27584. El referido procedimiento constituye una “vía procedural específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la presente controversia debe ser dilucidada en dicho proceso y no a través del proceso de amparo; tanto más cuando de autos se advierte que la *litis* plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria.
4. Que en supuestos como el presente donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC. N.<sup>o</sup> 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC. N.<sup>o</sup> 2802-2005-PA/TC) éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.<sup>o</sup> 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06404-2006-PA/TC  
SANTA  
CARLOS SANTOS MANTILLA JACOBO

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)